

DENUNCIA: DIOT/UVGD/001/2026

EL DENUNCIANTE
VS
PARTIDO MORENA

Santiago de Querétaro, Querétaro, catorce de abril de dos mil veintiséis. -----

Visto en estudio la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. -----

1

ANTECEDENTES

Primero. El siete de abril de dos mil veintiséis, se presentó denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del Partido MORENA, en el Estado de Querétaro, por la omisión de cumplir con la carga de la información relativa a la fracción XXVI del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción IX y 33 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el diez de abril de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva remitió la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, para su trámite. -----

Tercero. La Unidad de Vigilancia y Gestión Documental asignó a la denuncia el número de expediente DIOT/UVGD/001/2026, en observancia a lo señalado por los artículos 26, 36 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 3 fracción VIII, 22 fracción VI, 23, 24 fracciones I, XX, 33 fracciones I, XI, XII del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. -----

CONSIDERANDOS

Primero. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, emite el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 3 fracción V, 34, 59 segundo párrafo, 88 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 26, 33 fracción XXIII, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y, 6 del Reglamento Interior de este organismo garante. -----

Segundo. Del análisis a la promoción se advierte que esta Comisión no es competente para conocer y sustanciar el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, presentada en contra del Partido MORENA, en el Estado de Querétaro. -----

Lo anterior, en virtud de que los artículos 41 fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, claramente definen que el Instituto Nacional Electoral es la Autoridad Garante competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos. -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. ...

I. ...

*El **Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer** de los **asuntos relacionados con el acceso a la información pública** y la protección de datos personales **a cargo de los partidos políticos**; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.*

..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

V. Autoridades garantes: *Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el **Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos**; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos*

ACTUACIONES



de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;

Énfasis añadido

Además, ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 198/2025¹ y 217/2025², que el Instituto Nacional Electoral es el único facultado expresamente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública a cargo de los partidos políticos, como sujetos obligados. -----

En virtud de lo analizado, no es factible aplicar la suplencia de la deficiencia en la presentación de la denuncia que, a favor del promovente, solicita de conformidad con los principios de progresividad y favorabilidad que, a su dicho, rigen el derecho humano de acceso a la información, pues la misma implicaría que esta Comisión, varíe la solicitud al conocer de un asunto del que carece competencia; sin que, además, el artículo 13, ni los artículos contenidos en el Capítulo II del Título Segundo (9 a 18) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establezcan los principios en que sustenta su petición. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta conforme a derecho emitir el siguiente: -----

ACUERDO

Primero. Con fundamento en los artículos 41 fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, **es incompetente** para resolver asuntos relacionados con el acceso a la información pública de partidos políticos. -----

Segundo. Se ordena remitir al Instituto Nacional Electoral, como Autoridad Garante competente de conformidad con el artículo 3 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente acuerdo y la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia materia de estudio, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. -----

Tercero. Notifíquese al denunciante, en el medio electrónico señalado para el efecto. -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el catorce de abril de dos mil veintiséis y se suscribe por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y, el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE. CONSTE
JMAH

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **DIOT/UVGD/001/2026**

¹ https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/02/CC198_2025.pdf

² https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/03/CC217_2025.pdf

